

administración local

AYUNTAMIENTOS

HORCAJO DE LOS MONTES

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública sin reclamaciones ni alegaciones, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Excmo. Ayuntamiento de Horcajo de los Montes sobre imposición de la tasa por licencia de apertura de establecimientos y la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

"Punto 9º. Aprobación provisional de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Sometido el asunto a votación, son aprobados, por mayoría absoluta los siguientes acuerdos:

Primero. Aprobar provisionalmente la imposición de la tasa por expedición de documentos y otros servicios administrativos, con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimientos que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa de control y comprobación, tendente a verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, las ordenanzas municipales y las correspondientes normativas sectoriales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación.

2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa o declaración responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida.

Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna comunicación previa, declaración responsable o, en su caso, licencia, al objeto de su regularización.

3. A los efectos de esta ordenanza, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Los traslados a otros locales.

e) Los traspasos o cambio de titular de los locales, varíe o no la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o deba prestarse en virtud de normativa aplicable.

4. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún cuando sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes y por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y tarifas.

Las tarifas de esta licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

Actividad	Cuota euros
Bancos, sucursales, delegaciones bancarias u oficinas auxiliares	330 euros
Sociedades o compañías de seguros y reaseguros	280 euros
Despachos y oficinas de otras actividades	260 euros
Cervecerías, cafeterías, heladerías, bares, tabernas y otros servicios de restauración u análogos	200 euros
Restaurantes	250 euros
Discotecas, pubs, salas de fiesta, discobares o similares	300 euros
Farmacias, parafarmacias, clínicas veterinarias, clínicas dentales y otras	230 euros
Peluquerías y actividades análogas	100 euros
Ferreterías, tiendas de tejidos, confecciones o similares	120 euros
Almazaras de aceite, industrias de transformación o similares	500 euros
Carpinterías, perfilería metálica y otros	240 euros

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Talleres mecánicos y otros talleres relacionados con la automoción	200 euros
Ultramarinos, tiendas de alimentación, supermercados y similares	140 euros
Hoteles, hostales y otros establecimientos turísticos	350 euros
Almacenes de grano, venta de productos fitosanitarios y otras actividades análogas	220 euros
Explotaciones agrícolas o ganaderas y actividades de transformación asociadas a las mismas	120 euros
Industrias vinculadas con la construcción, movimientos de tierras, extracción de áridos, hormigonado y otras actividades análogas	500 euros
Todas las demás clases de establecimientos industriales, comerciales y otros no recogidos en los anteriores supuestos	360 euros
Grandes establecimientos dedicados a otras actividades y no recogidas anteriormente	700 euros

Las tarifas fijadas en este artículo corresponden a tasas por concesión de licencia de apertura para locales con una superficie inferior o igual a 300 metros cuadrados. En el supuesto de locales con superior superficie, la tasa se calculará con la siguiente baremación en función de la superficie del establecimiento:

Superficie	Cuota euros
Desde 301 m ² hasta 1000 m ²	1300 euros
Desde 1001 m ² hasta 2000 m ²	2000 euros
Más de 2001 m ²	3000 euros

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente éstas.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, comunicación previa o declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8. Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil o de cualquier otra modalidad presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, comunicación previa o declaración responsable, según cada caso, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, obras a realizar, instalación a efectuar, descripción de la superficie detallada y, en general, cuántas características técnicas deba reunir el local o la instalación para el desarrollo de la actividad pretendida, acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable, se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición derogatoria.

La entrada en vigor de la presente ordenanza determinará la derogación de todas las ordenanzas que con anterioridad regulen el otorgamiento de licencias de apertura en el municipio.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de diciembre de 2014, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Segundo. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

En Horcajo de los Montes, a 19 de febrero de 2015.-El Alcalde, Alfredo E. Prado Fernández.

Anuncio número 1040

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>